



Requisito de procedencia para la cosa juzgada.

Sumilla. El bien jurídico protegido en el proceso que se les siguiera a los encausados ante el fuero militar policial, por haber cometido un delito de función-hurto de material destinado al servicio, está referido a la afectación de los bienes destinados al servicio militar, bien jurídicamente relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las protegiéndose instituciones castrenses, específicamente el patrimonio de las fuerzas armadas; pero el delito que se le atribuye en fuero común, esto es, Tráfico llegal de Armas. Municiones y Explosivos, el bien jurídico protegido en la seguridad pública; en consecuencia, al no existir identidad de la causa de persecución, no se cumple con la triple identidad del ne bis in idem¹ que se requiere para la procedencia de la excepción de Cosa Juzgada.

Lima, once de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis (folios dos mil dos cientos cincuenta y tres); la cual declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por los encausados Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe, por delito contra la seguridad pública-tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema.

Intervino como ponente el señor juez supremo Brousset Salas.

- 1 -

¹ Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.





CONSIDERANDO

I. DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado de fojas dos mil doscientos ochenta y cinco, alega básicamente lo siguiente:

- **1.1.** En aplicación del Expediente N.º 3938-2007-PA/TC; el Tribunal Constitucional ha señalado que no todo doble proceso penal vulnera el principio del Ne bis in Ídem².
- **1.2.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada, tiene que concurrir la triple identidad, el mismo que no se da en el presente caso.
- **1.3.** Los hechos materia del proceso se han tramitado en fueros distintos y delitos diferentes.

II. DE LOS HECHOS

SEGUNDO. Según la acusación fiscal (folios mil ochocientos cuarenta y uno), del trece de abril de dos mil trece, mediante acciones de inteligencia, personal policial de la División contra el Terrorismo de Huancayo, tomó conocimiento que los procesados Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe en coordinación constante con el también procesado José Arturo Yataco Munayco, quien se encuentra interno en el establecimiento penal Miguel Castro Castro, habían acopiado pertrechos y material militar con la finalidad de enviarlo hacia la zona del VRAEM donde actualmente viene operando la organización

² Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.





terrorista Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, liderado por Demetrio Víctor Quispe Palomino, alias "José" o "Iván" o "Martín", con el propósito de atentar contra las fuerzas del orden.

Es así, que personal de la Unidad Especializada de la DIVCOTE-Huancayo en coordinación con personal de la DIGIMIN-DISBUS HUANCAYO, y el apoyo de la OFINTE-Huancayo, con participación del representante del Ministerio Público, al ser las veintitrés horas aproximadamente del trece de abril de dos mil trece, se constituyó a la intersección de la avenida Mariscal Castilla y avenida Circunvalación en el distrito del Tambo, llevándose a cabo el operativo policial en el lugar conocido como Intihuatana, intervinieron al imputado Jorge Luis Mayha Quispe, el mismo que se encontraba en compañía de su encausado Juan Carlos Piscoya Cabañas, conducía el vehículo de placa de rodaje W3P-603 marca Toyota Corolla, de color blanco, quienes al momento de ser intervenidos y revisado el vehículo en su interior se encontró material de guerra (municiones, granadas y otros pertrechos militares) hallándose el siguiente material de guerra: 10,890 municiones calibre 5.56 ml. GALIL; 2000 municiones de calibre 7.62 ml. FAL, 15 granadas de guerra de 40 ml MGL; 08 granados RPG con sus respectivos propulsores; así como pendas militares, tal como 01 capotín del ejército peruano, 01 colcha de color negro con las inscripciones batallón Contra Terrorista N.º 311 Centauro Billy, y 01 mochila de lona de campaña de color verde militar, con la inscripción de CAROLINA 1789. Se precisó que los procesados Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe fueron intervenidos en flagrancia delictiva, quienes al ser plenamente identificados resultaron ser personal activo del Ejército peruano; los mismos que aprovecharon el hecho de trabajar en el Cuartel Fuente Cáceres N.º 311, de la provincia de Jauja.





III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

TERCERO: La resolución recurrida se sustenta básicamente en:

3.1. Existe la sentencia del veinte de marzo de dos mil quince, emitida en el fuero militar-Tribunal Superior Militar Policial, que condena a los encausados Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe por el delito de hurto de material destinado al servicio, en agravio del Estado-Ejército del Perú, sentencia que fuera confirmada por los Vocales Supremos Militares Policiales.

- **3.2.** A los encausados se les ha juzgado y sentenciado por los mismos hechos por los cuales en este juicio oral se les pretende juzgar nuevamente, se trata de los mismos hechos que fueron objeto de juzgamiento y sentencia en el fuero militar, así también se trata de los mismos encausados por lo que se cumple con los requisitos de identidad objetiva y subjetiva.
- 3.3. El fuero militar en su oportunidad tuvo la posibilidad de encuadrar la conducta de los acusados en la parte final del artículo ciento treinta y cinco del Código de Justicia Militar Policial, (bienes hurtado son destinados a una organización terrorista o delictiva), por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a los acusados por actuaciones del Estado, en ese caso, al fuero militar policial, por no haber efectuado en su oportunidad una correcta calificación de sus conductas punibles, por cuanto el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria.





IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

CUARTO. La señora Fiscal Suprema, en su dictamen de folios siete (del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), opinó que debe declararse haber nulidad en la resolución recurrida, al estimar que si bien es cierto, que los hechos incriminados son los mismos en ambos procesos, esto es, en el proceso seguido ante el fuero militar y el fuero común; también los sujetos imputados son los mismos; sin embargo, en cuanto al bien jurídico tutelado no son los mismos, porque en el proceso penal seguido en el fuero militar, por haber cometido un delito de función, está referido a la afectación de los bienes destinados al servicio militar policial, bien jurídico relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, en concreto se protege el patrimonio de las fuerzas armadas; y el delito que se le atribuye de Tráfico llegal de Armas Municiones y Explosivos, el bien jurídico es la Seguridad Pública; que al no satisfacer la triple identidad: a) Identidad de persona física, b) identidad de objeto y c) identidad de causa de persecución, al tratarse de diferentes bienes jurídicos, la excepción de cosa juzgada debe desestimarse.

V. ANÁLISIS

QUINTO. El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales recoge la institución denominada cosa juzgada y procede cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. Asimismo, la cosa juzgada se encuentra consagrada en el inciso dos,





del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado e inciso siete, del artículo catorce, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado 2 veces por el mismo fundamento (ne bis in ídem)³.

SEXTO. Respecto a no ser juzgado dos veces, el Tribunal Constitucional señaló que es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y por otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]" o no "[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [...]" (STC 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "[...] expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador [...]" (STC 2050-2002-AA/TC). Ello supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple. Consecuentemente la protección se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y sobre los cuales no corresponde una nueva revisión. Pero la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, o si se quiere dos investigaciones fiscales, no pueden ser los únicos fundamentos para

-

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04587-2004-AA/TC del veintinueve de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico N.º 46.





activar la garantía del ne bis in ídem⁴, pues se hace necesario previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo será pertinente analizar los componentes del ne bis in ídem⁵, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y, c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.6

SÉTIMO. En el presente caso analizamos si se cumplen con los tres requisitos mencionados en el considerando anterior; así tenemos:

- 7.1. Respecto a la identidad de la persona física, significa que la misma persona física a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma. En el presente caso sí se cumple este requisito, toda vez que tanto en el fuero militar y policial, así como el presente caso llevado en el fuero común, se tiene como encausados a Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe.
- 7.2. Respecto a la identidad del objeto o identidad objetiva; que no es mas que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura del proceso anterior como el actual, en el presente caso sí se cumple con tal requisito, toda vez que se revisado la sentencia en el fuero privativo militar policial y su correspondiente Ejecutoria Superior (ver folios mil novecientos quince a mil novecientos cuarenta), así como en el presente caso, según los datos fácticos

⁴ Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02609-2004-PHC/TC del veintitrés de abril de dos mil diez. Fundamentos jurídicos N.º 10 y 11.





descritos en la acusación escrita (ver folios mil ochocientos cuarenta y uno a mil ochocientos cincuenta y uno) se trata de los mismos fundamentos fácticos que dieron origen a ambos procesos.

7.3. Respecto a la identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento. En el presente caso, no se cumple con este requisito, toda vez que conforme lo ha señalado la Fiscalía Suprema en el dictamen que corre en el cuadernillo ante esta Sala Penal Suprema, el bien jurídico protegido en el proceso que se les siguiera a los encausados ante el fuero militar policial, por haber cometido un delito de función-hurto de material destinado al servicio, está referido a la afectación de los bienes destinados al servicio militar, bien jurídicamente relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, protegiéndose específicamente el patrimonio de las fuerzas armadas; pero el delito que se le atribuye en fuero común, esto es, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, el bien jurídico protegido en la seguridad pública; en consecuencia al no existir identidad de la causa de persecución, no se cumple con la triple identidad del ne bis in ídem⁷ que se requiere para la procedencia de la excepción de cosa juzgada deducida; por lo que debe ampararse la impugnación planteada por el Ministerio Público y declarar haber nulidad en la resolución impugnada y proseguirse el proceso según su estado.

⁷ Ne bis in Idem: No dos veces por lo mismo.





DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en la resolución del siete de abril de dos mil dieciséis (folios dos mil dos cientos cincuenta y tres); la cual declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por los encausados Juan Carlos Piscoya Cabañas y Jorge Luis Mayhua Quispe, por delito contra la seguridad pública-tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado. REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la excepción deducida. MANDARON se continúe el trámite según su estado. DISPUSIERON se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO



CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

BS/dga.





Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Ángel Arroyo Rojas contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos veintitrés, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez; aterviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en ld Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el impugnante en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil ochocientos setenta y uno, alega lo siguiente: a) que declaró uniformemente que nunca concurrió a la localidad de Carhuahurán y, por tanto, no tuvo participación en enfrentamiento alguno; b) que acudió a la localidad de San José de Secce, donde fue intervenido, contratado por su coprocesado Lunazco Caytano, a fin de que le ayude a trasladar ganado, hecho que se encuentra corroborado con las declaraciones de éste; c) que el dictamen pericial de restos de disparos por arma de fuego que se le practicó, arrojó como conclusión que en sus manos no presentaba plomo, antimonio ni bario; d) que no puede atribuírsele responsabilidad por haberse hallado diversos armamentos, municiones y explosivos en el domicilió de Hernán Lunazco Caytano y otros lugares; e) que las declaraciones de las autoridades principales del Comité Central de Kutodefensa Civil de Carhuahurán, en las que señalan que existió un enfrentamiento en el que participó el recurrente, fueron realizadas para justificar la muerte de Óscar Aguilar Lunazco y evitar así un investigación por el delito de homicidio calificado; f) que no existe ningún elemento que realizó acredite coordinaciones probatorio coencausados para asaltar y apoderarse de la droga de traficantes mochileros como se sostiene en la sentencia; g) que no se le incautó armamento de ninguna naturaleza, ni se demostró en el proceso que el

1



recurrente fabricó, importó, exportó, transfirió, ocultó, portó o usó armamentos ilícitamente; y, h) que no se ha probado que se reunió con sus coprocesados para formar un grupo organizado con la finalidad de cometer delitos ni que tuvo conocimiento de las actividades desplegadas por ellos, Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal, subrante a fojas dos mil cuatrocientos cincuenta, que el día once de rero de dos mil nueve, personal de la División contra el Terrorismo de Región Policial Ayacucho tomó conocimiento que integrantes del Comité de Autodefensa de la localidad de Carhuahurán, ubicado en la jurisdicción de la provincia de Huanta, habían intervenido a presuntos terroristas, quienes tenían en su poder armas de fuego de corto y largo alcance; por lo que, un grupo del Departamento de Inteligencia se desplazó a la localidad de Huanta, donde tomaron conocimiento que las autoridades habían entregado a efectivos militares de la base contra subversiva del Ejército Peruano BCS – EP – Castro Pampa – Huanta, un "detenido", identificado como Juan Rojas Huamán, por habérsele encontrado una pistola Pietro Beretta; asimismo, en la localidad de San José de Secce – Huanta, a mérito de una retransmisión de información proporcionada por las autoridades de la comunidad de Carhuahurán a la Municipalidad de San José de Secce, los efectivos militares intervinieron a cinco personas, quienes fueron trasladadas a la División Policia de Huanta, siendo identificadas como Ángel Arroyo Rojas, Me uisedec Aguilar Lunasco, Javier Lunasco Aguilar, Yori Huamán Lúnazco y Hernán Lunazco Caytano, quienes eran naturales de Carhuahurán y Huamanga, a excepción de este último, quien señaló que "arrendaba" un ambiente de un inmueble ubicado en el barrio de San Miguel del distrito de Huanta, realizándose el registro domiciliario respectivo el once de febrero de dos mil nueve, hallándose en el tejado de dicho inmueble, armas, municiones y explosivos, consistentes en una pistola marca Jennings T – trescientos ochenta, un revólver calibre veintidós,



una granada de guerra, tres cajas de cartuchos calibre mil doscientos setenta, dos cartuchos calibre treinta y dos, un cartucho calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco, siete cartuchos de siete punto sesenta y dos por cincuenta y un milímetros, cuatro cartuchos calibre treinta y dos WW, nueve cartuchos Fame, diecisiete municiones purabellum y cuarenta y seis municiones; posteriormente, el trece de febrero de dos mil nueve, se realizó un operativo con la finalidad de recuperar armas, municiones, explosivos y ubicar al resto de personas que habían escapado de la localidad de Carhuahurán - Huanta, produciéndose un enfrentamiento armado con los delincuentes en la zona conocida como Ccarhuancho - San José de Secce, quienes se dieron a la fuga con dirección a "Quebrada Ccarhuancho", lográndose ubicar en dicha oportunidad una cueva prefabricada a base de piedras sobrepuestas en un tramo de la vía de penetración San José de Secce -Putis, donde se hallaron cinco cacerinas, tres bolsas con municiones, un fusil FAL, una carabina, un fusil marca Ruger, catorce municiones calibre nueve milímetros parabellum, una radio Motorola transreceptora y un capotín de uso militar; por otro lado, luego de haberse obtenido información libre y voluntaria de los detenidos se intervino policialmente el inmueble ubicado en el jirón Domingo Nieto número trescientos cincuent del Barrio de la Libertad – Ayacucho, donde se encontraban Óscar Prodencio Chocce Lunazco, Fredy Huamán Lunazco, Ánjel Lu, azco Huanaco y Daniel Huanaco Acha, asimismo, al realizarse el fegistro domiciliario se hallaron dieciocho municiones calibre trescientos ochenta para arma de fuego tipo pistola; en ese contexto, la representante del Ministerio Público imputó al procesado Angel Arroyo Rojas el delito de tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, y asociación ilícita para delinquir, por ser, junto a sus coencausados, integrantes de una organización delictiva de alta peligrosidad dedicada cometer delitos, quienes fueron intervenidos cuando se dirigían a un



sector de la selva ayacuchana, luego de pasar por la localidad de Carhuahurán, con el objetivo de interceptar a personas no identificadas dedicadas al transporte de droga por zonas desoladas y caminos de herradura, a fin de apoderarse de dicha sustancia ilícita de manera golenta. Tercero: Que, en lo referente a los tipos penales materia de imputación debe precisarse lo siguiente: i) el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra previsto en el artículo trescientos diecisiete del/Código Penal, en cuya descripción típica se señala: "el que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la misma". El objeto criminal que configura este delito es uno genérico e indeterminado, en tal sentido, los integrantes de la asociación ilícita se agrupan para cometer una serie de ilícitos penales y no para uno solo en concreto, dicho de otro modo, el delito en mención no reprime la Comisión de un accionar ilícito determinado sino la pertenencia a una asoci/ación destinada a cometer diversos delitos, inclusive sin ser necesario que se ejecuten las acciones planeados por ella; así lo ha señalado también el Acuerdo Plenario de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, número cuatro - dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, de fecha trece de octubre de dos mil seis, al establecer que "el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de: a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad, y c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo"; v. II) el artículo doscientos setenta y nueve - A del Código Penal, incorporado por la Sexta Disposición Complementaria de la Ley



número veintiocho mil seiscientos veintisiete, publicada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, prevé una sanción para aquél que "ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, trasferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados", siendo este tipo menal de peligro abstracto, pues la sola realización de alguno de los verbos rectores –entre los que destaca la mera tenencia- implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar la producción de daño o resultado material alguno, siendo importante para la configuración de dicho tipo penal que las armas, municiones, explosivos de guerra u otros materiales relacionados, según sea el caso, se encuentren bajo la esfera de poder del agente, quien además debe tener la posibilidad de disponer de tales objetos de manera efectiva aunque sea temporalmente. Cuarto: Que, de la revisión de los autos, se advierte que la prueba actuada acreditó tanto la materialidad de los delitos que se atribuyen al procesado Angel Arroyo Rojas, así como su résponsabilidad penal. En efecto, se tiene como prueba directa la referencia del menor Javier Aguilar Lunasco, de fojas ochenta y nueve, quien en presencia de la Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía en lo Civil y de Familia de Huamanga y de la defensora de oficio, declaró que el lunes nueve de febrero de dos mil nueve su tío Hernán Lunazco Cáytano¹ le presentó al recurrente, refiriéndole "con él vamos a asaltar la droga", reuniéndose ese día en el domicilio de Lunazco Caytano, ubicado en Huanta, con Melquisedec Aguilar Lunasco, Yuri, el fallecido Óscar Aguilar Lunazco y otras personas desconocidas, haciendo un total

¹ Condenado en la presente causa por los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Pedro Ángel Herencia Muñante y la Empresa de Transporte interprovinciat de pasajeros "CELTUR"; contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad, y contra la Seguridad Pública - producción, trafico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado; a doce años de pena privativa de libertad, extremo que no ha sido materia de recurso impugnatorio alguno.



de nueve, quienes se pusieron de acuerdo, señalando "vamos a asaltar a los narcos de Carhuahurán"; asimismo, relató que presenció la repartición de armas que se realizó el día diez de febrero de dos mil nueve, oportunidad en la que el procesado Angel Arroyo Rojas tenía un fusil FAL con el cual efectuó disparos al aire. Esta declaración incriminatoria guarda coherencia plena con el relato detallado y pormenorizado que brinda el testigo Alejandro Huamaní Curo, quien a fòjas ciento cuarenta y seis, con presencia de la representante del Ministerio Público y de la defensora de oficio, señaló que el día diez de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las dos de la mañana, se encontraba en Carhuahurán, descansando en su cuarto, cuando dos personas tocaron su puerta refiriendo que por el lugar habían pasado sujetos armados, razón por la cual se vistió y se dirigió al Consejo, donde encontró a la población y a las autoridades, iniciándose la persecución de los delincuentes, quienes se refugiaron en la casa de Cirilo Huamán Chocce y luego, al ser rodeados por numerosos pobladores, huyeron en diversas direcciones, momentos en los que el testigo Alejandro Huamaní Curo pudo observar que el recurrente Ángel Arroyo Rojas salió del referido inmueble rastrillando un fusil FAL, y escapando con dirección al cerro Castilla, luego de lo cual se produjeron varios enfrentamientos, relato que se condice con la declaración testimonial de Cirilo Huamán Chocce, quien confirmó que en la madrugada del once de febrero de dos mil nueve se constituyeron a su domicilio un grupo de personas que portaban armas de fuego de largo y corto alcance, entre los que se éncontraban el recurrente y los sentenciados Hernán Lunazco Caytano, Javier Aguilar Lunazco, Juan Rojas Huamán, Fredy Huamán Lunazco, Ánjel Lunazco Huanaco, Óscar Prodencio Chocce Lunazco y Melquisedec Aguilar Lunasco, quienes intimidaron al declarante y a su esposa, sin embargo, al ver que el inmueble era rodeado por las autoridades y por comuneros del Centro Poblado de Carhuahurán



optaron por retirarse al cerro, siendo perseguidos por los pobladores, luego de lo cual tomó conocimiento que se había producido un fuego cruzado entre ellos. Quinto: Que, las declaraciones glosadas se encuentran respaldadas con las testimoniales de Alejandro Huamaní Curi -Presidente del Comité de Autodefensa de Carhuahurán- de fojas setecientos noventa y ocho, Milton Rimachi Lunazco -Teniente Alcalde de Carhuahuránde fojas novecientos treinta y tres, Eddwin Chimayco Santiago -miembro del Comité de Autodefensa de Carhuahurán- de fojas novecientos treinta y ocho y Marco Huamán Santiago - Presidente del anexo de Carhuahurán- de Hojas mil quinientos sesenta y ocho, quienes han confirmado que el recurrente pertenecía al grupo armado que se encontraba en la vivienda de Cirilo Huamán Chocce; por lo que, se ha establecido que el procesado Ángel Arroyo Rojas perteneció a una organización que tenía como objetivo apoderarse a toda costa de la droga que -debido a acciones de transporte propias del delito de tráfico ilícito de drogas-se encontraba de paso en la localidad de Carhuahurán, para lo cual la asociación ciminal adquirió una importante cantidad de armas, principalmente de guerra, así como toda clase de material necesario para perpetrar sus delitos y proteger tanto el éxito de sus operaciones como la vida e integridad de sus miembros, lo cual se corrobora con lo siguiente: a) con el acta de recepción de fojas trescientos tres, en la que se dejó constanção que se halló en poder del sentenciado Juan Rojas Huamán una bistola Pietro Beretta con número de serie erradicado, una carabina con culata de madera cuya cacerina contenía tres municiones calibre cincuenta y cinco, una radio Motorola, una casaca camuflada modelo americana y una gorra color negro tipo pasamontañas; b) con el acta de registro domiciliario de fojas doscientos setenta, efectuado en el domicilio de Felícitas Chocce Quispe, donde vivía el sentenciado Hernán Lunazco Caytano, hallándose ocultos debajo del tejado: armas, municiones y explosivos, consistentes en una pistola marca Jennings T -





trescientos ochenta con cacerina abastecida, un revólver calibre veintidós sin marca, una granada de guerra tipo piña, tres cajas de cartuchos calibre doce punto setenta, dos cartuchos calibre treinta y dos, un cartucho calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco, siete cartuchos de siete punto sesenta y dos por cincuenta y un ilímetros, cuatro cartuchos calibre treinta y dos ww. nueve cartuchos Fame calibre doce punto setenta, diecisiete municiones parabellum cañón largo para pistola y cuarenta y seis municiones; y, c) con el acta de hallazgo y recojo de fojas doscientos noventa y ocho, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, según el cual, en la carretera de penetración Huanta - Putis se halló una cueva prefabricada a base de piedras sobrepuestas, donde se encontró un fusil FAL sin número de serie a la vista, una carabina, un fusil marca Ruger sin numeración visible, tres cacerinas para fusil FAL, una cacerina para carabina, una cacerina para fusil Ruger, así como una gran cantidad de municiones, una radio Motorola transreceptora y un capotín de uso militar. Sexto: Que, osimismo, con las declaraciones citadas quedó acreditado que el redurrente participó en las coordinaciones realizadas el nueve de febrero de dos mil nueve con sus coprocesados en la casa del sentenciado Hernán Lunazco Caytano, oportunidad en la que se consolidó la finalidad delictiva de la organización criminal, y por tanto, se configuró el delito de asociación ilícita para delinquir, demostrándose permanencia con las acciones que desarrolló junto a sus coencausados; de igual forma, se corroboró la comisión del delito previsto en el artículo doscientos setenta y nueve – A del Código Penal, pues la organización se había abastecido con abundante armamento, como se aprecia de las actas glosadas, y en el caso específico del procesado Angel Arroyo Rojas, portaba un fusil FAL, siendo suficiente para la configuración del tipo penal atribuido la tenencia o porte ilícito de armas de guerra; por lo que la condena impuesta en su contra se encuentra arreglada a Ley,



debiendo precisarse que, no resulta factible incrementar la pena impuesta al recurrente -estando a la gravedad de los hechos probados en el presente casa- en estricta observancia del principio de prohibición de reforma en peor, al no haber impugnado dicho extremo el representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ochocientos veintitrés, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Angel Arroyo Rojas como autor del delito contra la Tranquilidad Pública asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad, y contra la Seguridad Pública – producción, trafico ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado; a ocho años de pena privativa de libertad, fijó por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles que deberá abonar solidariamente a favor del Estado, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir; y, en diez mil nuevos soles el monto que deberá pagar en forma solidaria, a favor del Estado, en cuanto al delito contra la Seguridad Pública; y lo inhabilitó por el término de un año con las restricciones de los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene -

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO Ellen

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 MAYO 2012